

“NORMATIVA EN CONSULTA”**NORMAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO**

El Banco Central de Chile (“BCCh”), en virtud de lo dispuesto por su Ley Orgánica Constitucional (“LOC”), la Ley General de Cooperativas (“LGC”), contenida en el D.F.L. N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ese cuerpo legal, y el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, establece las siguientes normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante referidas también, indistintamente, como las Cooperativas:

1. Las Cooperativas, para efectuar las operaciones propias de su giro, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1.1. Establecer las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, cualquiera sea la causal legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 y 19 bis de la LGC.

Conforme a lo ordenado por el artículo 19 bis citado, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación, sin que se hubieren enterado en la Cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias que los causa, teniendo precedencia para su cobro el socio disidente.

- 1.2. El artículo 19 bis señalado también prescribe que la Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos se infringieren las disposiciones que establezca el Consejo del BCCh al efecto, las que se encuentran contenidas en el presente Capítulo.
- 1.3. Informar oportuna y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el ejercicio del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto dicten los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.
- 1.4. Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable respecto del derecho a retiro otorgado por la LGC al socio disidente, correspondiendo a la Cooperativa respectiva la adopción oportuna de los mecanismos y providencias necesarias para que la realización de los pagos requeridos a objeto de hacer efectivo el referido derecho no involucren el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Título XV de la Ley General de Bancos (“LGB”) a la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”), respecto de las Cooperativas fiscalizadas por dicho Organismo, en lo que resulte aplicable a estas entidades conforme a lo establecido en los artículos 87 y 87 bis de la Ley General de Cooperativas.

Lo indicado también será aplicable en los casos de reducción o disminución parcial del capital social de una Cooperativa y la eventual obligación de la misma de efectuar, por estos conceptos, la devolución parcial del capital aportado a sus socios, sujeta, en todo caso, a la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que resulte aplicable en esta materia.

- 1.5. Hacer constar las exigencias legales y normativas antes mencionadas en los estatutos de las Cooperativas y en los títulos representativos de las cuotas de participación emitidos por ésta, incluyendo la indicación relativa a que el titular de las referidas cuotas acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos y condiciones que dichas exigencias precisan. Además, y en los mismos términos indicados, deberá señalarse expresamente si las cuotas de participación que representan otorgan o pueden otorgar derecho al pago de intereses, distinguiendo los referidos instrumentos de inversión respecto de los depósitos a plazo que la Cooperativa reciba de sus socios. Por su parte, las referidas exigencias deberán contemplarse en los acuerdos de la Cooperativa que aprueben efectuar nuevas emisiones de cuotas de participación.

Los señalados títulos podrán representar una o más cuotas de participación y su emisión deberá efectuarse, a lo menos, una vez al año.

2. El patrimonio efectivo de las Cooperativas no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas.

Para los efectos del presente Capítulo, el patrimonio efectivo corresponderá a la suma compuesta por las reservas legales, reservas voluntarias y el capital pagado que, conforme a los estatutos de la Cooperativa, no origine o pueda originar derecho al pago de intereses. Sin perjuicio de lo anterior, también se computará, en el cálculo del patrimonio efectivo, el capital pagado que sí origine tal derecho, condicionado a que los estatutos de la Cooperativa dispongan expresamente que el pago de los mencionados intereses sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios pertinentes. Si a la fecha de cierre del período contable del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos y destinados por la Junta General de Socios de la Cooperativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 letra b) y 38 de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido a continuación.

Tratándose de Cooperativas sujetas a la fiscalización de la CMF, el artículo 87 de la LGC, sustituido por la Ley 21.130, hace aplicables a las mismas la LGB, en lo que sea compatible con la naturaleza de las Cooperativas. En especial, el artículo 87 de la LGC también dispone que a esta clase de Cooperativas se les aplicará el artículo 67 de la LGB, conforme a lo cual estas entidades deberán ajustarse a las metodologías que la CMF establezca para fines de ponderación por riesgo de los activos, para cubrir los riesgos relevantes de la institución, incluyendo el riesgo de crédito, de mercado y operacional.

En el caso de las restantes Cooperativas sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas, actualmente comprendido en la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conforme al artículo 87 de la LGC, deberán observarse los criterios contables, de auditoría y de control, para la ponderación por riesgo de activos que determine el referido organismo supervisor, conforme a sus facultades, abarcando al menos el riesgo de crédito, aplicando para estos efectos los criterios y procedimiento previstos en el artículo 67 citado de la LGB, atendiendo para ello a lo previsto en el presente numeral, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al BCCh por el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su LOC.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Cooperativas que acumulen pérdidas en algún ejercicio contable deberán deducirlas del patrimonio efectivo calculado conforme al presente numeral.

Las Cooperativas deberán calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

3. Las Cooperativas deberán constituir encaje respecto de los depósitos que reciban y sus demás obligaciones, de conformidad con las tasas que disponga el BCCh de acuerdo a los artículos 3° y 34 N° 2 de su LOC, sujetándose a las normas pertinentes contenidas en el Capítulo 3.1 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.
4. Las Cooperativas deberán evaluar y clasificar su cartera de créditos y de inversiones financieras, y constituir las provisiones o castigos que sean necesarios para cubrir el riesgo de no pago de dicha cartera. Para tal efecto, se regirán por las disposiciones que sobre la materia establezcan sus correspondientes organismos fiscalizadores, de conformidad con sus atribuciones legales.
5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que el BCCh establezca en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 3° y 35 N° 6 de su LOC, las que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones autorizadas en virtud de la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único y exclusivo, consistente en la prestación de determinados servicios de intermediación financiera, en los términos que dicho cuerpo legal precisa, deberán sujetarse a lo siguiente:

6.1. Normas generales aplicables a las operaciones que efectúen las Cooperativas:

- a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la CMF sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control.

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.4 de este Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes dictarán las instrucciones en materia de información y transparencia requeridas para la comercialización de productos o servicios asociados a captaciones de fondos de conformidad con este numeral, incluyendo, en su caso, si estas contaren o no con la garantía estatal para depósitos y captaciones a plazo. Para este efecto, establecerán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.

- b) Las Cooperativas podrán contraer créditos con instituciones financieras nacionales y extranjeras y con otras cooperativas de ahorro y crédito. Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por instituciones financieras nacionales a los bancos establecidos en el país, a la Corporación de Fomento de la Producción y a cualquier otro organismo público facultado legalmente para otorgar financiamiento a las Cooperativas.

Los créditos contraídos en moneda extranjera sólo podrán pactarse en aquellas monedas contempladas en el anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, y las colocaciones e inversiones que se efectúen con los recursos provenientes de los mismos deberán efectuarse en instrumentos o valores pagaderos en las mismas monedas obtenidas por esta vía, o bien, expresados en esas mismas monedas y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional conforme a la ley N° 18.010, o reajustables en moneda extranjera conforme a los sistemas de reajustabilidad autorizados de acuerdo al Capítulo II.B.3 de este Compendio. La suma de las referidas operaciones y los fondos disponibles mantenidos en dichas monedas deberá ser equivalente al de los créditos recibidos.

En todo caso, la suma de los pasivos denominados en cada una de las monedas extranjeras, con excepción de los dólares de los Estados Unidos de América, podrá ser inferior a la suma de los activos denominados en las monedas extranjeras autorizadas hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje en moneda extranjera establecido en el N° 3 de este Capítulo. Por su parte, la suma de los activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América podrá superar la suma de los pasivos denominados en esa moneda hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras distintas de dólares de Estados Unidos de América.

- c) El monto de las operaciones de crédito señaladas en las letras e), f), g) e i) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas y en la letra m) de este N°6 que otorguen, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa, calculado conforme a lo previsto en el numeral 2 del presente Capítulo. Este límite se elevará a 10% si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso; documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas; o instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie, clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Las Cooperativas que otorguen créditos, directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios, independientemente de la calidad de socios de dichas personas, deberán observar un límite conjunto para los mismos equivalente al 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa respectiva, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquéllos tengan una participación superior a 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

La Cooperativa no podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la misma cuotas de participación de su propia emisión.

Los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras b), d) y g) de este N°6 que deben computarse para efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en esta letra, no podrán exceder del 20% del patrimonio efectivo de la Cooperativa acreedora cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco u otra cooperativa de ahorro y crédito.

La contravención a las normas de esta letra será sancionada por el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.

- d) La adquisición de efectos de comercio por parte de las Cooperativas deberá efectuarse con responsabilidad del cedente, en moneda nacional. Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Por su parte, podrán ser transferidos sin responsabilidad de la Cooperativa cedente los efectos de comercio y demás instrumentos de crédito representativos de inversiones adquiridos en virtud de la letra g) del presente N°6 y, en su caso, de documentos a que se refiere la letra d) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas.

Además, los efectos de comercio que documenten carteras de operaciones de crédito de dinero señaladas en la letra e) del mencionado artículo 86 de la Ley General de Cooperativas podrán venderse a otra institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito, sin responsabilidad de la Cooperativa cedente.

En todo caso, los efectos de comercio que sean objeto de estas operaciones, deberán corresponder a documentos completos y su plazo de vencimiento ser superior a 30 días contados desde la fecha de cesión. Además, deberán ser de propiedad de la institución que los transfiera y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.

Lo dispuesto en esta letra, es sin perjuicio de las normas establecidas en la letra o) del numeral 6.3 del presente Capítulo.

- e) El otorgamiento a sus clientes de servicios financieros por cuenta de terceros deberá efectuarse sin que ello pueda comprometer la responsabilidad de la Cooperativa, y en la forma y condiciones que determine el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.
- f) La suma de las operaciones indicadas en las letras l), m) y p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas no podrá superar el 100% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa, establecido de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
- g) Las Cooperativas podrán efectuar inversiones en títulos de deuda o valores mobiliarios de renta fija cuyos emisores sean el Banco Central de Chile y los bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y empresas establecidos en el país, con excepción de bonos subordinados y bonos sin plazo fijo de vencimiento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 55 y 55 bis de la LGB. Con excepción de los instrumentos emitidos por el BCCh, los títulos de deuda o valores mobiliarios a que

se refiere esta letra deberán encontrarse inscritos en el registro de valores pertinente, ser emitidos en serie, y estar clasificados, a lo menos, en las categorías Nivel 3 o BBB definidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045, según se trate de títulos de corto o largo plazo, respectivamente.

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

6.2. Operaciones autorizadas a Cooperativas fiscalizadas por la CMF:

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la CMF y que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la LGC y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley. Respecto de estas operaciones el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, admite que las mismas sean efectuadas por Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo patrimonio pagado sea igual o superior a 200.000 Unidades de Fomento y estén sujetas a fiscalización de la CMF.
- i) La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII de la LGB, deberán registrarse por las disposiciones del Capítulo II.A.1 de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo, establecido de conformidad con lo previsto en este numeral.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios, y de medios de pago con provisión de fondos para sus socios y terceros, se registrarán por la normativa prevista en los Capítulos III.J.1, III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 de este Compendio. Asimismo, estas Cooperativas podrán emitir y operar Tarjetas de Débito con sujeción a las normas contempladas en el Capítulo III.J.1.2 del mismo Compendio, asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del mismo cuerpo normativo que sus clientes mantengan.

Respecto de la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos, el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas admite que ello tenga lugar a través de sociedades filiales constituidas por cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio pagado sea inferior a 400.000 Unidades de Fomento, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley N° 20.950 que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa pertinente prevista en los Capítulos antes referidos, considerando además que dichas filiales quedarán sujetas a la fiscalización de la CMF.

- l) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el numeral 8 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la CMF de conformidad con la LGB o con corredores de bolsa o agentes de valores. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 86 de la LGC, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la CMF. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N°6.
- n) La apertura y mantención de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y de cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente, se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

6.3. Otras operaciones autorizadas a Cooperativas fiscalizadas por la CMF que cumplan los requisitos, condiciones y modalidades que se indican:

Las Cooperativas fiscalizadas por la CMF que den cumplimiento a las condiciones, requisitos y modalidades que se establecen en el presente numeral, se entenderán además autorizadas por el BCCh -conforme a sus facultades legales y, especialmente, a lo previsto en los artículos 3°, 34 y 91 de la LOC, el artículo 7° del D.L. 1.638 de 1976, y la letra r) del artículo 86 de la LGC-, para efectuar las operaciones que se señalarán en las letras o) y p) siguientes:

6.3.1 Contar con un patrimonio pagado no inferior a 800.000 Unidades de Fomento;

6.3.2 Cumplir los siguientes requisitos prudenciales, en forma copulativa.

- i. Mantener un ratio de reservas totales a activos ponderados por riesgo de crédito, neto de provisiones exigidas, no inferior a 7%, medido según la metodología aplicable a las Cooperativas fiscalizadas por la CMF; donde las reservas totales incluyen las reservas legales y las reservas voluntarias.
- ii. No registrar solicitudes de devolución de aportes de capital por concepto de cuotas de participación pendientes de restitución, por más de 6 meses desde que esta se hubiere hecho exigible, y que dicha situación fuere atribuible a no haberse enterado aportes de capital por una suma equivalente.
- iii. No deberán mantener pérdidas acumuladas, ni haber registrado pérdidas durante los últimos dos años al cierre del respectivo periodo contable, independiente de que estas últimas fueren abosorbidas con el remanente del período contable siguiente.
- iv. Para efectos de la adquisición de cartera de crédito a que se refiere la letra o) siguiente, los requisitos indicados deberán cumplirse con motivo de la ejecución de las respectivas operaciones. Por su parte, respecto de la autorización a que se refiere la letra p) siguiente, las exigencias antedichas deberán ser satisfechas al momento de solicitarse la misma y cumplirse permanentemente para continuar gozando de ella.

- o) Adquirir efectos de comercio u otros instrumentos de crédito, en moneda nacional, que documenten carteras de crédito, sin responsabilidad del cedente.

Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda a los obligados al pago. Asimismo, las operaciones de compraventa o cesión y transferencia, deberán ser por documentos completos y su plazo de vencimiento ser superior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión; ser de propiedad de la institución que los transfiera y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.

Con todo, las operaciones a que se refiere la presente letra, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones adicionales:

- i. La Cooperativa deberá contar con el pronunciamiento previo favorable de su Consejo de Administración, el que deberá acreditarse ante la CMF, dejando constancia de la conformidad expresa del mismo y referirse a los riesgos que se asumirían, su control y mitigación; y manifestarse sobre la conveniencia de la operación para la Cooperativa y el beneficio que ella reportaría a los intereses de sus socios, considerados en su conjunto.
- ii. La cartera adquirida por una Cooperativa durante un año calendario no debe superar el 5% sus colocaciones totales, previo a la fecha en que se materialice la operación.
- iii. La institución financiera cedente de los créditos, deberá informar oportunamente a los deudores del cambio de acreedor, quienes deberán aceptar el cambio previamente, en forma expresa y por escrito. Esta exigencia se aplicará independientemente de los requisitos legales aplicables a la cesión o tradición de efectos de comercio o instrumentos de crédito que correspondan. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el art 86 de la LGC, los deudores deberán adquirir previamente la calidad de socios de la Cooperativa adquirente, en caso que proceda, para poder acceder a futuros créditos.
- iv. Cuando los créditos se encuentren bajo la modalidad de descuento por planilla pactada entre el deudor y el cedente del crédito, se deberán mantener las mismas condiciones de pago por la Cooperativa que está adquiriendo la cartera; salvo que los deudores acepten expresamente un cambio en estas condiciones, a través de la comunicación de aceptación del deudor señalada en el literal anterior.
- v. Cada operación de compra o cesión de cartera requiere contar con la autorización previa de la CMF. Esta autorización podrá ser denegada por la CMF, en uso de sus facultades legales, en caso que la Cooperativa mantuviere deficiencias relevantes de gestión previamente observadas y que no hubieran sido subsanadas según la determinación de dicho organismo supervisor, o faltas en el cumplimiento de los requisitos señalados en este numeral.

- p) Solicitar la autorización del BCCh para operar en el Mercado Primario de Instrumentos de Deuda Emitidos por el Banco Central de Chile, regulado en el Capítulo 1.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco, con el objeto de adquirir dichos títulos en ese mercado, participar en su rescate o compra anticipada o, en su caso, participar en otras operaciones de mercado abierto que el Banco Central de Chile pueda efectuar a través de sus sistemas transaccionales.

En todo caso, la autorización a que se refiere esta letra estará sujeta al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones contractuales, patrimoniales, operativos, técnicos o de información que establezca el Capítulo 1.3 precitado y sus normas complementarias.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la CMF y el Departamento de Cooperativas, en cumplimiento de las respectivas funciones y facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

Por su parte, en lo referente a las normas sobre relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas contempladas en el numeral 5 y en el Anexo N° 2 del presente Capítulo, los organismos fiscalizadores correspondientes informarán al BCCh el estado de cumplimiento de la normativa indicada por las Cooperativas bajo su respectiva fiscalización al término de cada mes calendario. La referida información será entregada al BCCh dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al término de cada uno de los períodos indicados.

Asimismo, el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de sus competencias, dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la CMF o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

Se deja constancia que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 82 precitado, los correspondientes organismos de fiscalización deberán informar oportunamente al BCCh las infracciones que las Cooperativas puedan cometer a las normas impartidas por el Banco, lo que comprende especialmente las regulaciones contenidas en este Capítulo; e informarle en su caso, de las sanciones que hubieren aplicado en uso de sus facultades legales, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de ese mismo precepto legal.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

Disposiciones transitorias

1. Las modificaciones incorporadas al presente Capítulo por el Acuerdo de Consejo del BCCh N° [], regirán a contar del []. [Sin perjuicio de lo indicado, en lo referido al N° 2 de este Capítulo, las cooperativas de ahorro y crédito deberán continuar observando las instrucciones sobre ponderación por riesgo de activos establecidas por el organismo supervisor respectivo, en tanto no se dicten por cada uno de estos las correspondientes instrucciones, para fines que estas entidades efectúen la ponderación por riesgo de activos, conforme a lo previsto en el numeral 2 del Capítulo III.C.2 que se modifica, comprendiendo en su caso, el riesgo de crédito, de mercado y operacional].
2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con las disposiciones incorporadas por el Acuerdo de Consejo del BCCh N° [], deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, en la que tenga lugar el año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la referida normativa.
3. Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo N° 1090-02-031023, continuarán rigiéndose por dicha normativa.

ANEXO
NORMAS Y LIMITACIONES APLICABLES A LAS RELACIONES ACTIVAS Y PASIVAS
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

1. Con el objeto de acotar los descalces de plazos de activos y pasivos en moneda nacional y extranjera, las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Cooperativas) deberán cumplir, en todo momento, con las siguientes relaciones:

- a) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días en más de una vez el patrimonio efectivo. Este límite deberá ser cumplido por los activos y pasivos pagaderos en moneda nacional y por el conjunto de operaciones en moneda extranjera, en forma independiente.

$$P_{im} - A_{im} \leq \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 30$$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descalces, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de una vez el patrimonio efectivo.

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 30$$

- b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días en más de dos veces el patrimonio efectivo.

De esta forma:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2 \times \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 90$$

donde:

P = flujos de pasivos, considerando amortización e intereses
A = flujos de activos, considerando amortización e intereses
i = plazo residual
m = moneda
Σ = sumatoria

Para los efectos del cómputo de los límites indicados, se considerarán como activos computables, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- fondos disponibles
- colocaciones efectivas
- operaciones con pacto de retrocompra
- inversiones financieras
- intereses por cobrar de otras operaciones
- otras cuentas del activo

Como pasivos computables se considerarán, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquellas que sólo sean transables con otros bancos, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento. Asimismo, y según corresponda, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital tanto de las colocaciones como de las obligaciones con letras de crédito de aquellas Cooperativas autorizadas para efectuar estas operaciones, que sean pagaderos y exigibles dentro de los respectivos plazos. Los activos y pasivos reajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América serán computados en moneda nacional para los efectos de los márgenes a que se refiere este número.

2. La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
3. No más del 10% del activo de una Cooperativa podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, provenientes de las instituciones financieras establecidas en el país que se encuentran definidas en la letra b) del N° 6 de este Capítulo o de otras cooperativas de ahorro y crédito.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera o de otra Cooperativa de Ahorro y Crédito establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la Cooperativa que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito que los otorga.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

4. Los descortes de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.

Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, las Cooperativas deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales. Dichos flujos deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización de capital como sus respectivos intereses.

En el caso de operaciones pactadas a tasas flotante, se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación.

Por su parte, los flujos de operaciones pactadas a tasa fija se asignarán a la banda temporal que corresponda de acuerdo al perfil de vencimientos de las respectivas operaciones. Luego, deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda temporal, replicando el ejercicio para cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla:

Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija)					
Banda Temporal		Descalce x Banda Temporal	Cambio de tasa (Δr _i)	Sensibilidad Del Flujo (S _i)	Variación Neta
1	disponible o hasta 30 días	A _{1m} + I _{1m} - P _{1m}	1,00%	0.00	(A _{1m} + I _{1m} - P _{1m})xS ₁ xΔr ₁
2	31 días hasta 3 meses	A _{2m} + I _{2m} - P _{2m}	1,00%	0.15	(A _{2m} + I _{2m} - P _{2m})xS ₂ xΔr ₂
3	más de 3 meses a 6 meses	A _{3m} + I _{3m} - P _{3m}	1,00%	0.35	(A _{3m} + I _{3m} - P _{3m})xS ₃ xΔr ₃
4	más de 6 meses a 1 año	A _{4m} + I _{4m} - P _{4m}	1,00%	0.70	(A _{4m} + I _{4m} - P _{4m})xS ₄ xΔr ₄
5	más de 1 año a 3 años	A _{5m} + I _{5m} - P _{5m}	1,00%	1.70	(A _{5m} + I _{5m} - P _{5m})xS ₅ xΔr ₅
6	más de 3 años a 5 años	A _{6m} + I _{6m} - P _{6m}	0,75%	3.00	(A _{6m} + I _{6m} - P _{6m})xS ₆ xΔr ₆
7	más de 5 años a 10 años	A _{7m} + I _{7m} - P _{7m}	0,75%	4.50	(A _{7m} + I _{7m} - P _{7m})xS ₇ xΔr ₇
8	más de 10 años a 15 años	A _{8m} + I _{8m} - P _{8m}	0,75%	5.95	(A _{8m} + I _{8m} - P _{8m})xS ₈ xΔr ₈
9	más de 15 años a 20 años	A _{9m} + I _{9m} - P _{9m}	0,75%	5.95	(A _{9m} + I _{9m} - P _{9m})xS ₉ xΔr ₉
10	más de 20 años	A _{10m} + I _{10m} - P _{10m}	0,75%	5.95	(A _{10m} + I _{10m} - P _{10m})xS ₁₀ xΔr ₁₀

De esta forma, las Cooperativas deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_m \left| \sum_{i=1}^{10} (A_{im} + I_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right| \leq 8\% \times Patrimonio\ efectivo$$

considerando que Δr_i = 100 puntos base para operaciones con plazo residual de vencimiento de hasta 3 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:

- A= flujos de activos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- P= flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- I = inversiones
- i = banda temporal que corresponda
- m= moneda
- r= tasa de interés (fija o variable)
- S_i= sensibilidad del flujo en la banda temporal i
- Σ= sumatoria
- | | = valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Otras cuentas del activo

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Otras cuentas del pasivo

Los activos y pasivos reajustables por la variación del dólar de los Estados Unidos de América, pagaderos en moneda nacional, serán computados en la referida moneda extranjera para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés.

Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más.

Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 3 años, cualquiera que sea su término.